



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4
OVIEDO**

SENTENCIA: 00154/2023

Recurso P.A. 12/2023

SENTENCIA n°154 /2023

En Oviedo, a diez de octubre de dos mil veintitrés.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 12/2023, siendo las partes:

RECURRENTE: D. _____ representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. _____ y asistido por el Letrado Sr. _____

DEMANDADA: **AYUNTAMIENTO DE SIERO**, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. _____ y asistido por la Letrada Consistorial Sra. _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 9 de enero de 2023, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 4 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la "resolución" del AYUNTAMIENTO DE SIERO desestimando la petición de permiso curasa el 6.11.2022 de un



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: BELEN ALICIA LOPEZ
LOPEZ
10/10/2023 13:27



día de libre disposición para el día 23.11.2022 siendo el motivo "extemporáneo."

SEGUNDO.- Una vez subsanados los defectos apreciados y admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 29 de mayo de 2023 y ante la imposibilidad de su celebración por la huelga de los funcionarios se señaló nuevamente para el día 9 de octubre de 2023.

En el acto del juicio la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la/s parte/s demandada/s a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo y documental con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso como indeterminada pero inferior a 30.000 euros.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Letrado de D. _____ se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 16/2023 contra "resolución" del AYUNTAMIENTO DE SIERO





desestimando la petición de permiso hecha el 6.11.2022 de un día de libre disposición para el día 23.11.2022.

La Administración demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose e interesando que se dicte una sentencia desestimando de las pretensiones de la parte recurrente.

SEGUNDO.- Entiende la parte actora, básicamente, que incurre en carencia total de motivación ya que la única expresión de la denegación es "EXTEMPORÁNEO" y que desconoce el contenido detrás de esa expresión. Además la petición tenía el VºBº del responsable de servicio indicando que se cumplen mínimos de servicio. Además invoca la forma de la declaración, ya que ha de observar una determinada manifestación externa, artículo 36 Ley 39/2015.

Por último, en cuanto al fondo, entiende que la solicitud hecha en su día, se realizó con la suficiente antelación y el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, que señala en su artículo 3 los supuestos de eficacia estimatoria de entre otras, las solicitudes de permisos para asuntos particulares, que se entenderán estimadas transcurridos diez días sin que se hubiera dictado resolución expresa. Y de aplicar el plazo establecido en la resolución de Alcaldía no habría los diez días.

El procedimiento de gestión de concesión de permisos en el ámbito del Cuerpo Policial, entiende que afecta negativamente a la conciliación de vida familiar, planificación y organización que, si bien, podría flexibilizarse y adaptarse mejor a estos parámetros de importancia personal y familiar, y dado la citadas consecuencia negativas para mi mandante, se impugna a los efectos de conseguir una pronunciación jurídica que anule el mismo y que, de alguna forma se reconduzca a una negociación para compatibilizar el procedimiento de gestión de





permisos con los intereses personales y familiares del funcionario policial.

TERCERO.- Del contenido del expediente administrativo remitido se desprende que:

Don _____, funcionario del Ayuntamiento de Siero, del cuerpo de Policía Local desempeñando el puesto de agente de la Policía Local, solicita a través del portal del empleado en fecha 6 de Noviembre de 2022 un día de permiso de libre disposición a disfrutar el día 23 de Noviembre de 2022.

El 15 de noviembre el demandante recibe un correo en el que consta Estado: pendiente validación concejal.

Su solicitud, en la que consta VºBº del responsable de servicio indicando que se cumplen mínimos de servicio es rechazada siendo el motivo:

EXTEMPORÁNEO, documento tres de la demanda, en cuya parte superior consta: Rechazada Responsable.

Acto que constituye objeto del presente recurso contencioso administrativo.

CUARTO.- Para la resolución del presente recurso debemos de partir que en fecha 11 de febrero de 2022 se dicta Orden de Jefatura de la Policía Local con el título "Mínimos del Servicio para el año 2022", donde señala que tiene por objeto *"regular el contenido de los servicios mínimos operativos y la concesión de los días de disfrute por libre disposición o compensatorio festivo."*

Conforme a los servicios mínimos que se establecen en la siguiente orden, se entenderán necesidades del servicio para la



aceptación o denegación de los días de Libre designación o compensatorio por festivo”.

Dicha orden ha sido notificada por correo electrónico a todos los componentes de la plantilla policial, en fecha de 11 de Enero de 2022 y se publicó en el tablón de la Jefatura y no ha sido retirada del tablón.

En el epígrafe “SOLICITUD Y AUTORIZACION” se regula lo relativo a los requisitos para la concesión de días de libre disposición:

*“La solicitud de estos permisos deberá efectuarse en el Portal del Empleado con, al menos, **setenta y dos horas de antelación a la fecha de su inicio, y con un máximo de 7 días, anteriores a la fecha de disfrute, salvo casos excepcionales debidamente justificados.***

La solicitud habrá de remitirse en un primer momento al coordinador de turno o agente nº33066051, en su caso, quienes gestionarán de forma objetiva, la conveniencia y oportunidad de la solicitud, teniendo en cuenta los mínimos efectivos que se han de mantener conforme a la presente Orden.

“Una vez sea aprobada la solicitud por el coordinador o agente nº33066051, éste enviará un correo electrónico a quien ostente la Jefatura autorizando la concesión del día solicitado. El correo electrónico será siempre el corporativo del que disponen todos los funcionarios policiales y Jefatura”.

No serán aprobadas las solicitudes que no cuenten con el visto bueno del coordinador de turno respectivo o agente nº33066051, mediante el correo electrónico exigido en el apartado anterior, ni aquellas que **resulten extemporáneas por no cumplir los plazos señalados en la presente orden”.**

...

(Remarcado de esta Juzgadora)

En relación con la necesidad de motivación que proclama el artículo 35 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre , y así lo reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo señalando que su finalidad es que el interesado conozca los motivos que conducen a la resolución de la Administración con el fin de poder rebatirlos en la forma procedimental regulada al efecto [STS de 30 de julio de 2008 (Rec. Cas. 5266/2004)].

La motivación de los actos administrativos constituye, de este modo, la exteriorización de las razones que la Administración ha tenido en cuenta para adoptar una decisión por lo que no podrá consistir en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad (STC nº 77/2000). Esta exigencia es consecuencia de la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos (STC nº 73/2000) y supone no sólo una elemental cortesía, sino un riguroso requisito del acto de sacrificio de derechos (STC nº 26/1981). La motivación del acto administrativo cumple además diversas funciones: en primer lugar, viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública, y, en segundo lugar, garantiza que el administrado podrá impugnar, en su caso, el acto administrativo, con posibilidad real de criticar la bases en las que se fundamenta, haciendo posible, finalmente, el control jurisdiccional del acto administrativo recurrido - artículo 106.1 CE - (SSTs de 18 de abril de 1990 y de 4 de junio de 1991). En consecuencia, cuando el acto administrativo carece de motivación se impide el control jurisdiccional que viene constitucionalmente impuesto, pues se impide comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento jurídico y no el fruto de la arbitrariedad (STC nº 77/2000).



La motivación del acto administrativo es, en definitiva, una consecuencia derivada de los principios de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad garantizados en el artículo 9.3 de la Constitución , pudiendo considerarse, desde otra perspectiva, como una exigencia constitucional impuesta no sólo por el artículo 24.2 CE sino por el principio de legalidad en la actuación administrativa que también surge del artículo 106.1 CE .

Pues bien, en el supuesto de autos, como así se indica al ser denegado el permiso solicitado, el *motivo: extemporáneo*. Y si bien la motivación es escueta ello no impide entender que se encuentra debidamente motivado, por cuanto el aquí demandante ha tenido conocimiento de los motivos de su denegación y ninguna indefensión se le ha ocasionado, baste para ello ver el contenido de su demanda (hace referencia al Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto y entiende que al exigir el Ayuntamiento unos plazos inferiores a 10 días incumple lo allí dispuesto, por tanto sabe que eran los plazos de la Orden de Alcaldía los que se incumplían). Sin olvidar que es la Orden de fecha 11 de febrero de 2022, de Jefatura de la Policía Local, de público conocimiento para la Policía Local, la que en el epígrafe "SOLICITUD Y AUTORIZACION" se regula lo relativo a los requisitos para la concesión de días de libre disposición:

*"La solicitud de estos permisos deberá efectuarse en el Portal del Empleado con, al menos, **setenta y dos horas de antelación a la fecha de su inicio, y con un máximo de 7 días, anteriores a la fecha de disfrute, salvo casos excepcionales debidamente justificados.***

...



No serán aprobadas las solicitudes que no cuenten con el visto bueno..., **ni aquellas que resulten extemporáneas por no cumplir los plazos señalados en la presente orden**".

Dicha orden, conforme se recoge en el informe del subinspector y Jefe accidental de la Policía Local, ha sido notificada por correo electrónico a todos los componentes de la plantilla policial, en fecha de 11 de Enero de 2022 y se publicó en el tablón de la Jefatura y no ha sido retirada del tablón (aportando fotografías), por lo que el demandante era conocedor de su contenido y dicha Orden es la que establece los plazos para solicitar los permisos y, si no se cumplen conlleva su denegación, conforme se recoge en el apartado segundo del objeto de la Orden, por lo que, en este supuesto, cuando se declara extemporáneo ha de ser integrada con el contenido de la orden y no cabe hablar de concepto jurídico indeterminado. Teniendo en cuenta que es la Orden de Jefatura mentada la que regula los plazos y, como venimos exponiendo, su contenido es de público conocimiento para todos los miembros de la Policía Local de Siero, y expresamente se recoge en la resolución la fecha de la solicitud (6/11/2022) y el día solicitado (23/11/2022) se considera suficiente con consignar el motivo de la denegación (extemporáneo) sin mayores explicaciones.

Cuestión distinta es que no comparta que concurra el motivo señalado por la Administración para denegarle el permiso pero nada impedía a la parte acreditar que cumplía con los plazos allí establecidos.

Por lo que se refiere a la forma del acto, si bien es cierto que es muy simple, no podemos ignorar que se ha dado respuesta por escrito a su petición y constan los motivos de la

denegación de su permiso y la autoridad que lo deniega. Cumpliendo los requisitos del artículo 36.1 de la Ley 39/2015.

Entrando ya en el examen del fondo del asunto, no es objeto de discusión el derecho del demandante a disfrutar de los días de asuntos propios que le correspondan. Y así la Administración lo reconoce en su contestación, e indica que "tratándose de un funcionario público, integrante del cuerpo de Policía Local, es evidente que su situación de sujeción especial, le obliga a cumplir con una serie de requisitos para disfrutar de su permiso sin perjudicar el funcionamiento del servicio. La normativa legal no regula la forma de solicitud del permiso, existiendo una resolución municipal aprobándola, éste es el procedimiento que el funcionario debe seguir."

Ahora bien, no es objeto de discusión que el Real Decreto 1777/1994, de 5 de agosto, de adecuación de las normas reguladoras de los procedimientos de gestión de personal a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su artículo 3 bajo el título de *supuestos de eficacia estimatoria*, dispone que:

1. Las solicitudes formuladas en los siguientes procedimientos administrativos de gestión de personal se podrán entender estimadas una vez transcurridos, sin que se hubiera dictado resolución expresa, los plazos máximos de resolución señalados a continuación:

- **h) Permisos para asuntos particulares: Diez días.**

El cual resulta de aplicación al supuesto de autos (véase artículo 1) y, tal y como indica la parte demandante con los plazos establecidos en la resolución de Alcaldía de fecha el 30.01.2020 y reiterado en la posterior Orden de Jefatura de fecha 11.2.22, acordando que los días de libre disposición deberán pedirse **entre 72 horas y 7 días antes** de la fecha prevista para su disfrute (salvo supuestos excepcionales), impediría de facto la eficacia estimatoria de las solicitudes, por cuanto transcurridos diez días desde la solicitud del permiso de asuntos propios, sin haber recaído resolución expresa se entenderá estimada.

Ni la resolución de Alcaldía de fecha el 30.01.2020, ni la Orden de Jefatura de fecha 11.2.22, son susceptibles de impugnación indirecta (artículo 26.2 de la LJCA), ya que no se trata de disposiciones generales. Nos encontramos ante meras instrucciones u órdenes de servicio (artículo 6 de la Ley 40/2015) y de forma expresa lo recoge la resolución de Alcaldía al indicar "...es preciso dictar unas instrucciones de cómo han de ser gestionadas las solicitudes de disfrute de días de libre disposición."

Y si bien las instrucciones/órdenes de servicio no son susceptibles de recurso directo, sí sería susceptible de recurso contencioso administrativo el acto concreto en que se materialicen dichas instrucciones, como aquí acontece.

Consecuencia de lo expuesto y teniendo en cuenta que el plazo establecido para solicitar los días de libre disposición (entre 72 horas y 7 días antes de la fecha para su disfrute) infringe lo dispuesto en el artículo 3 del RD 1777/1994,

impidiendo de facto la estimación de la solicitud por silencio positivo por cuanto exige un plazo de **10 días** sin resolución expresa, procede estimar la demanda y anular la resolución recurrida que deniega el permiso por entender extemporánea la solicitud al no cumplir los plazos establecidos en la resolución de Alcaldía de fecha el 30.01.2020, y reiterados en la Orden de Jefatura de fecha 11.2.22, plazos que, como venimos diciendo, no resultan conformes a derecho.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dadas las legítimas discrepancias jurídicas y dudas de hecho surgidas.

SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1. a) de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.**

contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE SIERO desestimando la petición de permiso de un día de libre disposición para el día 23.11.2022, anulando la misma por no ser conforme a derecho.

Todo ello sin imposición de las costas devengadas.



Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que es firme y contra la misma no cabe interponer recurso ordinario.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

